

G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

*Energía y prestación de servicios en red*

# *Actualidad Normativa*

N.º 50



## Audiovisual

Destaca la **Orden TDF/1494/2024, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de ayudas para la integración de inteligencia artificial en las cadenas de valor de medios de comunicación, en el contexto de la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024 —financiado por la Unión Europea—Next Generation EU**. Las ayudas pretenden incentivar el despliegue de la inteligencia artificial en medios de comunicación cuya cobertura

sea supraautonómica, tal y como se recoge en el artículo 9 de la orden. Los proyectos deberán tener como instrumento fundamental de desarrollo la inteligencia artificial, de acuerdo con los hitos asociados al Componente 16 Reforma 1 del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia. El anexo de la referida orden contiene la convocatoria de ayudas para el 2025. Las solicitudes se pudieron presentar hasta el 7 de febrero de 2025.

## Telecomunicaciones y Tecnologías de la información

En estos sectores es de relevancia la siguiente normativa:

1. El **Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2690 de la Comisión, de 17 de octubre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2555 en lo que respecta a los requisitos técnicos y metodológicos de las medidas para la gestión de riesgos de ciberseguridad y en el que se detallan los casos en que un incidente se considera significativo con respecto a los proveedores de servicios de DNS, los registros de nombres de dominio de primer nivel, los proveedores de servicios de computación en nube, los proveedores de servicios de centro de datos, los proveedores de redes de distribución de contenidos, los proveedores de servicios gestionados, los proveedores de servicios de seguridad gestionados, los**

**proveedores de mercados en línea, motores de búsqueda en línea y plataformas de servicios de redes sociales, y los proveedores de servicios de confianza.**

Este reglamento establece los requisitos técnicos y metodológicos de las medidas previstas en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (art. 2 y anexo), y detalla en qué casos un incidente de ciberseguridad debe considerarse significativo a tenor del artículo 23, apartado 3, de la citada directiva (arts. 3 a 14). Los requisitos técnicos y metodológicos de las medidas para la gestión de riesgos de ciberseguridad previstos en el anexo del reglamento se basan en

normas europeas e internacionales, como las normas ISO/IEC 27001, ISO/IEC 27002 y ETSI EN 319401, o en especificaciones técnicas, como CEN/TS 18026: 2024, pertinentes para la seguridad de las redes y los sistemas de información.

Las entidades destinatarias de la norma deben aplicar los requisitos técnicos y metodológicos establecidos en el anexo del reglamento conforme al principio de proporcionalidad. Si consideraran que no procede la aplicación de dichos requisitos, deberán documentar y justificar la negativa, quedando sujetas a la supervisión de las autoridades nacionales competentes. Las entidades pertinentes deben establecer políticas de seguridad de los sistemas de redes y de información y políticas temáticas (como, por ejemplo, políticas de control de acceso). La política de seguridad debe establecer indicadores y medidas para supervisar su aplicación y el estado de madurez de la seguridad de los sistemas de redes y de información de las entidades destinatarias, en concreto para facilitar el control de la ejecución de las medidas de gestión de riesgos de ciberseguridad por parte de los órganos de dirección. Además, las entidades pertinentes deben establecer, poner en marcha y supervisar un plan de tratamiento de los riesgos. El reglamento obliga a dichas entidades a realizar pruebas de seguridad regulares basadas en unas políticas y unos procedimientos específicos para comprobar que las medidas para la gestión de riesgos de ciberseguridad se estén aplicando y estén funcionando adecuadamente.

2. **El Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifican el Reglamento (UE) núm. 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Direc-**

**tiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Ciberresiliencia).** Este reglamento pretende fijar las condiciones que permitan el desarrollo de productos con elementos digitales seguros, garantizando que los consistentes en equipos y programas informáticos se introduzcan en el mercado con menos vulnerabilidades y que los fabricantes consideren la seguridad a lo largo de todo el ciclo de vida de un producto. También aspira a crear condiciones que posibiliten a los usuarios tener en cuenta la ciberseguridad a la hora de elegir y utilizar productos con elementos digitales. Se busca armonizar el panorama normativo de la Unión mediante la introducción de requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales, garantizando mayor seguridad jurídica para los operadores económicos y los usuarios, así como armonizar el mercado interior, de una forma proporcional para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Los fabricantes deben garantizar que todos los productos con elementos digitales se diseñen y desarrollen de conformidad con los requisitos esenciales de ciberseguridad establecidos en el reglamento. Esta obligación se refiere tanto los productos que puedan conectarse físicamente a través de interfaces en los equipos informáticos como los que se conecten mediante conexiones lógicas directas o indirectas.

Con esa finalidad, el reglamento establece las siguientes normas y requisitos: a) normas para la comercialización de productos con elementos digitales; b) requisitos esenciales de ciberseguridad para el diseño, el desarrollo y la fabricación de productos con elementos digitales, así como obligaciones de los operadores económicos en relación con dichos productos en lo que respecta a la ciberseguridad; c) requisitos esenciales de

ciberseguridad para los procesos de gestión de las vulnerabilidades establecidos por los fabricantes a fin de garantizar la ciberseguridad de los productos con elementos digitales durante el tiempo en que se prevea que los productos vayan a utilizarse, así como obligaciones de los operadores económicos en relación con dichos procesos; d) normas relativas a la vigilancia del mercado, incluida la supervisión, y a la aplicación de los requisitos. El reglamento es aplicable a los productos con elementos digitales comercializados cuya finalidad prevista o uso razonablemente previsible incluya una conexión de datos directa o indirecta, lógica o física, a un dispositivo o red, con las excepciones previstas en el artículo 2.

3. **El Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2835 de la Comisión, de 4 de noviembre del 2024, por el que se establecen plantillas relativas a las obligaciones de transparencia informativa de los prestadores de servicios intermediarios y de los prestadores de plataformas en línea en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo.** A efectos del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia informativa en virtud de los artículos 15, 24 y 42 del Reglamento (UE) 2022/2065 (informes sobre cualquier actividad de moderación de contenidos realizada durante el periodo pertinente), los prestadores de servicios de intermediación, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de plataformas en línea, los de plataformas en línea de muy gran tamaño y los de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño utilizarán las versiones en CSV o en XLSX de las plantillas que figuran en el anexo I del reglamento. Estas plantillas se cumplimentarán y pondrán a disposición del público de conformidad con el anexo II del reglamento. Las entidades destinatarias de la norma conservarán los informes de transparencia

durante al menos cinco años después de su publicación, periodo en el que también estarán a disposición del público.

4. **El Real Decreto Ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024.** De entre las numerosas medidas previstas en este real decreto ley, respecto al sector de las telecomunicaciones, destacamos su artículo 88, que prevé una compensación automática a los consumidores y usuarios finales a cargo de los operadores proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas por la interrupción temporal de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas causada por la DANA, proporcional al tiempo que hubiera durado la interrupción y sin perjuicio de otras posibles compensaciones contractuales o normativas más favorables.
5. **El Real Decreto Ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de seguridad social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.** Su disposición final segunda modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre del 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, que entró en vigor el 17 de febrero del 2024. Además, modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y

la Competencia para atribuir a este organismo en su condición de Coordinador de Servicios Digitales, la función de supervisión y control de la aplicación del citado reglamento de servicios digitales.

Ha sido derogado por la Resolución de 22 de enero del 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de tal derogación.

6. **El Real Decreto 1124/2024, de 5 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a Telefónica de España para el proyecto de despliegue de un cable submarino entre la Península y la isla de Gran Canaria, del Mecanismo Conectar Europa-Digital, destinado a reforzar las interconexiones en el territorio del Estado, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia —financiado por la Unión Europea— Next Generation EU.**
7. **La Resolución de 2 de diciembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican las relaciones de operadores**

**principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil.** La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publica la siguiente lista de operadores principales:

- a) En el mercado nacional de telefonía fija: Telefónica de España, S. A. U.; Orange Espagne, S. A. U.; Vodafone ONO, S. A. U.; Digi Spain Telecom, S. L., y Colt Technology Services, S. A. U.
- b) En el mercado nacional de telefonía móvil: Orange Espagne, S. A. U.; Telefónica Móviles España, S. A. U.; Vodafone España, S. A. U.; Digi Spain Telecom, S. L. U., y Aire Networks del Mediterráneo, S. L. U.

A los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les serán de aplicación las limitaciones y restricciones previstas en los apartados uno y cuatro del artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

## Energía

Con carácter común a todos o a algunos sectores energéticos, se han aprobado las siguientes normas:

1. **El Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024.** Se cita aquí este real decreto ley por cuanto sus artículos 46 a 48 contienen medidas de protección

de consumidores aplicables a los contratos de suministros y de prestación de servicios de tracto sucesivo. Estas medidas se refieren a la suspensión de plazos para ejercer el derecho de desistimiento y el reconocimiento a los consumidores afectados por la DANA de diversos derechos relacionados con la resolución o aplazamiento temporal de la ejecución de contratos.

2. **El Real Decreto Ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes**

para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024. El título II de este real decreto ley contiene diversas medidas sobre suministros energéticos aplicables a los consumidores afectados por la DANA que se extienden temporalmente hasta el 31 de diciembre del 2025 (arts. 6 a 9). En síntesis, las medidas son las siguientes:

- a) La flexibilización de los contratos de energía eléctrica y de gas, de modo que hasta el 31 de diciembre del 2025 se podrán suspender o modificar los contratos para contratar otras ofertas, cambiar la potencia, variar el caudal o el escalón de peaje sin coste.
- b) La suspensión de los contratos de suministro de energía eléctrica.
- c) La resolución y suspensión temporal de los contratos de suministro de gas natural.
- d) Garantía de los suministros: hasta el 31 de diciembre del 2025 no podrá suspenderse por motivos distintos de los de la seguridad del suministro, de las personas o de las instalaciones, el suministro de energía eléctrica ni el de productos derivados del petróleo —incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua— en la vivienda habitual de los consumidores que sean personas físicas cuando ésta se halle situada en los municipios que aparecen en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial

que les resulte de aplicación en cada caso.

- e) Previsión de inversiones para la reconstrucción de las redes eléctricas de transporte y distribución en los municipios afectados.
- f) Aplazamiento por un año de facturas correspondientes a contratos de suministro de gas natural y de electricidad.

Además, en relación con los consumidores electrointensivos afectados por la DANA, el real decreto ley flexibiliza las obligaciones impuestas por el Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los Consumidores Electrointensivos (art. 17 RDL 7/2024). Las medidas de flexibilización son la exención temporal (hasta el 13 de mayo del 2025) de las obligaciones del artículo 10 (en materia de consumo predecible) y la ampliación en doce meses del plazo para que los beneficiarios de ciertas subvenciones acrediten el cumplimiento de determinadas obligaciones.

3. El Real Decreto Ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024. De entre las numerosas medidas contenidas en este real decreto ley, destacamos aquí las de apoyo en materia de transición energética (título IV). Estas medidas se aplicarán a los programas de ayudas financiadas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE), así como a los programas financiados por éste y gestionados por las comunidades autónomas —incluidos los financiados por medio del Plan de Recuperación,

Transformación y Resiliencia (PRTR)— destinados a proyectos que se encuentren ubicados en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre, citado en el apartado 1 anterior. En síntesis, tales medidas son las siguientes:

- a) Moratoria del pago de los préstamos de programas para la realización de actuaciones en materia de eficiencia energética y energías renovables. Estos préstamos se beneficiarán de un aplazamiento de los pagos de las cuotas de reembolso con carencia de intereses durante veinticuatro meses desde el 28 de octubre del 2024, sin necesidad de solicitarlo y con la correspondiente ampliación del plazo de amortización.
- b) Ampliación del plazo de ejecución de los programas de ayudas en materia de eficiencia energética y energías renovables. El órgano concedente de estas ayudas podrá otorgar de oficio una ampliación del plazo para la ejecución de dichos proyectos de hasta veinticuatro meses, que comenzará a computar desde el 28 de octubre del 2024.
- c) Ampliación de los plazos para ejecutar inversiones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de empresas o entidades beneficiarias de ayudas situadas de las zonas afectadas por la DANA. Los beneficiarios de ayudas vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia otorgadas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE) podrán solicitar una ampliación del plazo de ejecución de las actuaciones que sean el objeto de la ayuda hasta agosto del 2026 cuando dichas actuaciones se localicen en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024.

- d) Régimen especial de aplicación de la normativa de subvenciones (en concreto, de los artículos 13.3 bis, 18.4, 31.4 y 39.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y del artículo 31.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

4. **El Real Decreto Ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de seguridad social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.** De las diversas medidas, en el sector energético destacan las siguientes:

- a) prórroga hasta el 31 de diciembre del 2025 de la aplicación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva contenido en el artículo 1 del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo (art. 4);
- b) libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables a efectos del Impuesto sobre Sociedades (art. 7);
- c) nuevos descuentos por bono social aplicables en el año 2025 a consumidores domésticos de energía eléctrica vulnerables y vulnerables severos (art. 100);
- d) garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables hasta el 31 de diciembre del 2025 (art. 101).

Ha sido derogado por la Resolución de 22 de enero del 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de tal derogación.

5. **El Real Decreto Ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025.** Mediante este real decreto ley se crea un nuevo gravamen temporal energético que se habrá de satisfacer en el año 2025. Los obligados al pago son las empresas que tengan la consideración de operadores principales en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 15 de diciembre del 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, y se establece un incentivo por inversiones estratégicas. Este gravamen temporal energético tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El importe del gravamen se calcula conforme al apartado 5 del artículo único del real decreto ley. La obligación de pago nacerá el día 1 de enero del 2025 y se deberá satisfacer en los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 6, durante los primeros veinte días naturales del mes de junio del 2025.
6. **La Resolución de 28 de noviembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el valor del índice global de ratios del 2025 y la penalización relativa a la prudencia financiera de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.** Esta resolución establece el valor del índice global de ratios del 2025 para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las actividades de transporte, regasificación, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 de la Circular 5/2019, el artículo 29.6 de la Circular 6/2019, el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, el artículo 13.5 de la Circular 4/2020 y el artículo 24 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, respectivamente. La resolución también establece la penalización relativa a la prudencia financiera para las empresas que obtengan un índice global de ratios del 2025 inferior a 0,90, y se ordena su liquidación con cargo a las liquidaciones del ejercicio en curso, en un pago único.
7. **La Resolución de 12 de diciembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos.** La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia identifica a los siguientes operadores dominantes:
  - a) En el sector eléctrico: los grupos Endesa, Iberdrola y EDP como dominantes en la actividad total; los grupos Iberdrola, Endesa, Naturgy y EDP como dominantes en la actividad de generación eléctrica, y los grupos Endesa, Iberdrola y EDP como dominantes en la actividad de suministro.
  - b) En el sector del gas natural: los grupos Naturgy, Endesa y Repsol.

- c) En el sector de carburantes: los grupos Repsol y Cepsa.
  - d) En el sector de gases licuados del petróleo: los grupos Repsol y Cepsa.
8. **La Resolución de 12 de diciembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos.** Se califican como operadores principales:
- En el sector eléctrico: Endesa, S. A.; Iberdrola, S. A.; Naturgy Energy Group, S. A.; EDP Energías de Portugal, S. A., y Acciona, S. A.
  - En el sector del gas natural: Naturgy Energy Group, S. A.; Endesa, S. A.; Repsol, S. A.; Iberdrola, S. A., y Axpo Iberia, S. L.
  - En el sector de los carburantes: Repsol, S. A.; Compañía Española de Petróleos, S. A.; BP España, S. A. U.; Petronieves, S. L., y Gunvor Group LTD.
  - En el sector de los gases licuados del petróleo: Repsol, S. A.; Compañía Española de Petróleos, S. A.; BP España, S. A. U.; Disa Corporación Petrolífera, S. A., y Naturgy Energy Group, S. A.
9. **La Resolución de 23 de diciembre del 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad**

**y la eficiencia.** La información referente a las diversas ventas de energía (de energía eléctrica, de gas natural, de biogás y de combustibles gaseosos renovables de origen no biológico), definidas por la resolución, deberá enviarse antes del 30 de junio de cada año a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, accediendo a la aplicación DAFNE por medio de la siguiente dirección web: [https:// energia.servicios-min.gob.es/DAFNE/Vista/Login.aspx](https://energia.servicios-min.gob.es/DAFNE/Vista/Login.aspx). Esta resolución, que deja sin efecto a su homónima del 2015 y a sus correspondientes revisiones del 2017 y del 2022, surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2025 y en todo caso para el procedimiento de comunicación de las ventas correspondientes al año 2024.

10. **La Orden TED/1193/2024, de 30 de octubre, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con la propuesta de modificación de la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.** Además de la normativa vigente, la fórmula deberá tener en cuenta que las inversiones en infraestructuras se producen en un contexto de aceleración de la transición energética a nivel global, en particular en Europa, con una alta competencia para el acceso a los mercados de capitales; se establecerán las señales adecuadas para incentivar las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, en especial para atender la creciente demanda eléctrica vinculada a la movilidad libre de emisiones, la electrificación de la industria y el despliegue de los nuevos vectores energéticos, al mismo tiempo que se

facilitará la integración de energía renovable para dar cobertura a esa nueva demanda.

El valor de la tasa de retribución financiera ponderará de manera equilibrada la consecución de las inversiones necesarias para la transición energética con la contención de

los costes soportados por los consumidores, de forma que la señal de precio para la electrificación no se vea penalizada. En relación con la descarbonización de la economía, la tasa elegida no deberá incentivar la construcción de nuevas infraestructuras relacionadas con los combustibles fósiles.

## Energía eléctrica

En este sector se han publicado numerosas normas. En síntesis, destacan las siguientes:

1. **El Reglamento Delegado (UE) 2024/2613 de la Comisión, de 24 de julio, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/2202 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una lista de proyectos transfronterizos seleccionados en el ámbito de las energías renovables.** Los proyectos transfronterizos de energías renovables se seleccionan e incluyen en una lista específica, adoptada por la Comisión mediante un acto delegado. La inclusión de los proyectos permite solicitar financiación en el marco del Mecanismo «Conectar Europa». En la lista figuran dos proyectos en los que participa España: Proyecto 2022-07 Cicerone-CEO, alianza transfronteriza europea de la cadena de valor del hidrógeno cuyos promotores son EON.SE; ENEL Green Power Spa e Iberdrola Clientes, S. A. U., y en el que participan Alemania, España, Italia y los Países Bajos, y el Proyecto 2023-9 PONTIS (*Progressing On reNewable energy Transfer for International Supply in a connected Europe*), promovido por Iberdrola Clientes, S. A. U.; Mitsubishi Corporation España y los Países Bajos.
2. **El Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes.** Este reglamento regula el régimen del control reglamentario, tanto para las instalaciones nucleares y radiactivas como para otras entidades y actividades relacionadas con las radiaciones ionizantes; integra el régimen de las acreditaciones del personal; establece las obligaciones de los titulares de dichas instalaciones o actividades y determina el régimen de las actividades de inspección y control. Todo ello de acuerdo con la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; con la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y su normativa de desarrollo.

Mediante este real decreto se transpone parcialmente la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre, en lo que se refiere a los procedimientos de autorización, tanto para las instalaciones nucleares y radiactivas como para otras actividades específicas relacionadas con las radiaciones ionizantes. Se derogan las siguientes normas: el Real Decreto 1836/1999, de 3 de

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas; el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas; las disposiciones adicionales séptima, octava y novena del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre; la Orden ECO/1449/2003, de 21 de mayo, sobre gestión de materiales residuales sólidos con contenido radiactivo generados en las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría en las que se manipulen o almacenen isótopos radiactivos no encapsulados, y la Orden IET/1946/2013, de 17 de octubre, por la que se regula la gestión de los residuos generados en las actividades que utilizan materiales que contienen radionucleidos naturales.

3. **La Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.** La circular establece el régimen aplicable a los sujetos obligados a solicitar permisos de acceso y conexión que vayan a demandar energía eléctrica de la red, de forma coherente con lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Se asienta sobre el principio del derecho de acceso de terceros, impidiendo la discriminación entre usuarios.

La circular supone un cambio de paradigma: hasta ahora, la normativa del sector eléctrico se ha desarrollado sobre la base de que el suministro a consumidores ha de garantizarse en todo momento. Desde la entrada en

vigor de esta circular, algunas instalaciones de demanda podrán optar por acogerse a un acceso flexible, lo que redundará en beneficios para el sistema, manteniéndose en cualquier caso la opción de acceder a las redes con total garantía de suministro para cualquier consumidor convencional como se venía haciendo hasta ahora. El solicitante de un permiso de acceso y conexión podrá solicitar simultáneamente capacidad de acceso firme y capacidad de acceso flexible. En la solicitud se indicará la capacidad de cada tipo solicitada. No obstante, según la disposición transitoria primera, no se podrán solicitar ni conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia apruebe el desarrollo normativo que permita su completa aplicación.

Con el fin de maximizar la transparencia en el proceso, los gestores de redes deberán mantener accesible y actualizada en su página web la información detallada sobre las capacidades disponibles.

La circular se aplica también a los titulares de las instalaciones de almacenamiento y de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas reguladas en el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Los anexos de la circular comprenden los criterios técnicos necesarios para establecer la información mínima que se ha de requerir en las solicitudes de acceso y de conexión; los criterios para evaluar la capacidad de acceso y la viabilidad de conexión y para determinar la influencia de la instalación de demanda en otra red distinta de aquella a la que se conecta. El anexo I establece el contenido de

la solicitud genérica y la información técnica asociada, mientras que el anexo II detalla el contenido de la solicitud y la información técnica en el caso de que se pueda acoger al procedimiento abreviado.

El permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada según los criterios establecidos en el anexo III. Por su parte, el permiso de conexión a un punto de la red sólo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo IV.

Con el fin de incentivar el autoconsumo y el despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico, se modifica la Circular 1/2021, de 20 de enero, para regular la obligación de publicidad de la información relevante en el procedimiento de acceso y conexión a la red de estas instalaciones, mediante la integración de este tipo de expedientes en la plataforma web dedicada a la gestión de solicitudes de permisos de acceso y conexión de la demanda.

Esta circular desplaza las disposiciones anteriores al Real Decreto Ley 1/2019, de 11 de enero, que regulaban la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución en materia de demanda de energía eléctrica.

El calendario de entrada en vigor y de aplicación es el fijado en la disposición final segunda de la circular.

Además, se han de citar varias normas que configuran el régimen económico del sector eléctrico para el último trimestre del 2024 y 2025:

1. La **Resolución de 27 de septiembre del 2024, de la Secretaría de Estado de Energía**, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al cuarto trimestre natural del año 2024 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.
2. La **Resolución de 7 de noviembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, por la que se establece la estimación de la cuantía de los costes recuperables por el operador del mercado relativos a los acoplamientos únicos diario e intradiario en el ejercicio 2025.
3. La **Resolución de 7 de noviembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, por la que se establece un precio máximo de reserva para la subasta anual para la asignación del servicio de respuesta activa de la demanda para la temporada 2025.
4. La **Resolución de 12 de diciembre del 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico para 2025 y los precios a repercutir a los agentes para su financiación.
5. La **Orden TED/1487/2024, de 26 de diciembre**, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2025 y por la que se aprueba el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4j y 52.4k de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondiente al año 2025.
6. La **Resolución de 26 de diciembre del 2024, de la Secretaría de Estado de Energía**, por la que se actualizan los valores de la retri-

bución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2025 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

7. La **Resolución de 23 de diciembre del 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas**, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos puntos de medida tipo 4 y tipo 5 de consumidores que no dispongan de registro horario de consumo, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2025.

8. La **Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifican la Orden HAC/172/2021**, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el impuesto especial sobre la electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación», y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación, y la **Orden HAP/2328/2014**, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y 588 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y se establecen la forma y procedimiento para su presentación.

## Gas natural

En el sector del gas natural, cabe destacar la aprobación de las siguientes normas:

1. El **Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2995 de la Comisión, de 29 de noviembre**, por el que se establece la trayectoria de llenado con objetivos intermedios para 2025 de cada Estado miembro que disponga de instalaciones

de almacenamiento subterráneo de gas en su territorio y directamente interconectadas a su área de mercado.

2. La **Resolución de 26 de diciembre del 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas**, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

## Ferrovionario

Destacamos dos reglamentos aprobados por sendas resoluciones:

La **Resolución de 2 de octubre del 2024, de la Presidencia de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias**, por

la que se publica el **Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias**, y la **Resolución de 2 de octubre del 2024, de la Presidencia de la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad**, por la que se publica el **Reglamento**

**de determinación de los cánones ferroviarios de ADIF-Alta Velocidad.** Cada uno de estos reglamentos determina los cánones ferroviarios previstos en los artículos 96 y siguientes de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario. Regulan los cánones ferroviarios que se

percibirán por la utilización de las infraestructuras ferroviarias, así como, por la utilización de las instalaciones de servicio vinculadas a ellas que gestionan los administradores de infraestructuras ferroviarias ADIF y ADIF-Alta Velocidad, respectivamente.

## Postal

Hay que destacar el **Real Decreto Ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de seguridad social**, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, cuya disposición final cuarta modifica la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal. Entre otras medidas, se amplía a veinte años el plazo durante el que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A. (Correos), continuará como operador designado para prestar el servicio postal universal; se obliga a Correos a

prestar servicios de interés económico general (SIEG) de carácter administrativo y financiero, y se da cobertura legal a las estipulaciones que podrán pactarse por mutuo acuerdo y en el marco del Plan Estratégico 2024-2028. Estas medidas refuerzan el carácter público de Correos. También se regula el sistema para compensar a Correos por la prestación de esos nuevos servicios.

Ha sido derogado por la Resolución de 22 de enero del 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de su derogación.

## Transversal

En este periodo, se han publicado algunas normas que afectan de modo transversal a diversos sectores estratégicos. Destacamos especialmente el **Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859.** En el marco de la Agenda 2030 y con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en la Unión — lo que requiere canalizar

los flujos de capital hacia inversiones sostenibles—, este reglamento complementa los actos jurídicos en vigor de la Unión en el ámbito de las finanzas sostenibles y tiene como objetivo facilitar los flujos de información para que las decisiones de inversión sean más sencillas. En este sentido, los métodos de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG) de los productos y servicios relacionados con la sostenibilidad aportan transparencia y confianza al mercado. Este nuevo reglamento regula la emisión, distribución y, en su caso, publicación de calificaciones ASG.

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2025. Todos los derechos reservados.